



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº.000178 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 JUN 2015

**VISTO:** El Oficio N° 480-2015/GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 09 de abril del 2015 e Informe N° 275-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de marzo del 2015, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 000177, de fecha 12 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, el recurso de apelación interpuesto por don **MIGUEL HERNAN GRANDA HERRERA**, contra la Resolución denegatoria ficta.

Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, el administrado **MIGUEL HERNAN GRANDA HERRERA**, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, solicitó se le reconozca su derecho a rotación y ascenso, y que la efectuó en virtud de lo que prevé el Oficio Múltiple N° 070-2041-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 04 de setiembre del 2014 emitido por el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, Lic. Carlos Ricardo Wong Velarde – Secretario General del Ministerio de Educación; así mismo refiere que, participó en la convocatoria para su desplazamiento, ascenso y reasignación, habiéndose evaluado los expedientes presentados por los trabajadores administrativos, la misma que estuvo a cargo del Comité de Evaluación de Personal Administrativo; que el referido comité emitió el acta de reunión para el desplazamiento de personal administrativo en la cual se le reconoce expresamente que cumple con los requisitos del tiempo de servicios, pero es el caso que la resolución materia de apelación ha efectuado una mala interpretación sistemática de la norma; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000178 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 JUN 2015

jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, vistos los antecedentes, se debe precisar en primer lugar, que conforme se advierte de la fotocopia fedateada del Informe N° 17-2015/GR TUMBES-DRET-UGEL-T-OAJ, que obra a folios 18 y 19, se tiene que con fecha 11 de diciembre del año 2014, el administrado **MIGUEL HERNAN GRANDA HERRERA** solicitó ante la UGEL Tumbes, que se cumpla con el acta de reunión para el desplazamiento de personal administrativo por constituir un acto firme administrativo que le reconoce que cumple con los requisitos señalados en el Oficio Múltiple N° 070-2014-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 04 de setiembre del 2014, para su ascenso y/o rotación;

Que, asimismo, se debe precisar que el administrado al no obtener respuesta de lo solicitado en el plazo legal establecido, con fecha 12 de enero del 2015, interpone ante la Ugel Tumbes un recurso de apelación contra RESOLUCION FICTA por silencio administrativo negativo que deniega su petición de Ascenso y rotación, el mismo que es elevado a la Dirección Regional de Educación de Tumbes como instancia competente, con Oficio N° 051-2015-GRT-UGELT-OAJ-D, para que sea resuelto en segunda y última instancia administrativa, toda vez que la petición fue formulada en primera instancia ante la mencionada Ugel. Posteriormente, el recurso impugnativo es resuelto mediante **Resolución Regional Sectorial N° 000177, de fecha 12 de marzo del 2015;**

Que, conforme a lo señalado, la pretensión del administrado ha sido resuelta en segunda y última instancia administrativa, en este caso, por el órgano jerárquicamente superior como es la Dirección Regional de Educación de Tumbes, resolviendo un recurso de apelación contra Resolución ficta al no tener respuesta de lo solicitado ante la Ugel Tumbes,



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº.000178 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 JUN 2015

órgano que se constituye primera instancia administrativa, de modo que con la emisión de la Resolución Regional Sectorial N° 000177, de fecha 12 de marzo del 2015 se dio por agotada la vía administrativa, quedando expedido el derecho de la administrada para proceder conforme a ley, a tenor del numeral 218.1 del Artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, como es de verse, nuestro ordenamiento jurídico público, ha previsto la regla del Agotamiento de la Vía Administrativa, entendida esta como una reminiscencia de un privilegio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra era indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta obtener una resolución que cause estado o, lo que es lo mismo, concluya la vía administrativa prevista regularmente; tal es así, que de conformidad al inciso a) del numeral 218.2 del Artículo 218 de la Ley bajo comentario, son actos que agotan la vía administrativa, el acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo;

Que, en tal sentido, teniéndose en cuenta lo señalado, no cabe duda alguna que por imperio de la ley, esta sede regional no se encuentra competente y no ostenta la facultad legal permitida, para emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación de la Resolución Regional Sectorial N° 000177, de fecha 12 de marzo del 2015 que ha resuelto un recurso de apelación, pues la controversia fue resuelta en segunda y última instancia administrativa ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, aquella ha causado estado y se ha producido el agotamiento de la instancia administrativa a nivel regional, de allí que corresponde al administrado proceder conforme a los mecanismos legales pertinentes a fin de salvaguardar sus derechos que considere vulnerados;

Que, en este orden de ideas, queda establecido que resulta un imposible jurídico pronunciamos sobre el recurso de apelación interpuesto por don GRANDA HERRERA, contra un acto administrativo que ha resuelto un recurso de apelación en última instancia administrativa; consecuentemente resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial N° 000177, de fecha 12 de marzo del 2015;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 275-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 14 de marzo del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO MEÑA BARRÍA  
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

# RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

## Nº 000173 -2015/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 05 JUN 2015

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por don MIGUEL HERNAN GRANDA HERRERA, contra la Resolución Regional Sectorial N° 000177, de fecha 12 de marzo del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
Arq. Ricardo I. Flores Dioses  
PRESIDENTE